



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0396/14

Referencia: Expediente núm. TC-02-2014-0009, relativo al Control Preventivo del “Acuerdo Sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía” de fecha quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1.1. El presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 128, numeral 1, literal d) y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió en fecha 21 de mayo de 2014, a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional el “Acuerdo Sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía”, suscrito el quince (15) de abril del 2014:

1.2. El “Acuerdo Sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía”, en lo adelante el “Acuerdo”, fue celebrado y firmado en Santo Domingo, República Dominicana, por el licenciado José Manuel Trullols, viceministro de Relaciones Exteriores, en representación del Gobierno Dominicano y Ahmet Devutoglu, ministro de Relaciones Exteriores, en representación del Gobierno de la República de Turquía.

1.3. El Acuerdo fue sometido a control preventivo de constitucionalidad por el presidente de la República el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución, en cumplimiento de lo que le confiere el artículo 185, numeral 2, de la Constitución al Tribunal Constitucional.

2. Objeto del Acuerdo

2.1. Mediante el Acuerdo se persigue establecer y operar servicios aéreos entre y más allá de los respectivos territorios de los Estados contratantes, persiguiéndose mediante este convenido la búsqueda de facilitar la expansión de oportunidades de servicios aéreos, la concesión de derechos para la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realización de servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el acuerdo y la determinación e instauración de un régimen justo y equitativo para el funcionamiento de los servicios aéreos entre los territorios de ambas partes.

2.2. Asimismo, el Acuerdo busca favorecer el desarrollo de los servicios aéreos entre los territorios de ambas naciones, de tal manera que se propicie su expansión económica y comercial.

3. Ámbito de aplicación del Acuerdo y sus anexos

3.1. De conformidad con los artículos 2 y 5 del Acuerdo, este se aplicará a todas las líneas aéreas designadas por las Partes para la explotación de servicios aéreos en las rutas especificadas en el anexo del Acuerdo, y a las cuales las Partes les han otorgado los permisos apropiados, de conformidad con el propio artículo 2 del Acuerdo.

3.2. En virtud de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 2 del Acuerdo, relativo a la Designación y Autorización, *Cada parte tendrá derecho a designar a una o más líneas aéreas para operar los servicios acordados en las rutas especificadas. Esa designación se efectuara en virtud de una notificación escrita a través de los canales diplomáticos.*

4. Aspectos generales del Acuerdo y su Protocolo

4.1. El “Acuerdo Sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía, establece en su artículo 2, que: *Cada Parte concede a la otra Parte los derechos especificados en el presente Acuerdo para que sus líneas aéreas designadas puedan establecer y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explotar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Anexo.

4.2. El numeral 2 del artículo 3 del Acuerdo establece el procedimiento para la concesión de la operación de líneas aéreas disponiendo que: *Tras la recepción de tal designación, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte deberán, con sujeción a los párrafos (3) y (4) del presente artículo, conceder sin demora a la (s) aerolínea (s) designada (s) de la otra Parte la correspondiente autorización de operación.*

4.3. Por su parte, las causas para la revocación, suspensión o limitación de la Autorización están establecidas en el artículo 4 del Acuerdo, que dispone:

1. Cada parte tendrá derecho a revocar una autorización de operación o de suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 (Concesión de Derechos) del presente Acuerdo por una (s) aerolínea(s) designada (s) por la otra Parte, o de imponer las condiciones que considere necesarias al ejercer estos derechos:

a. en cualquier caso en que no esté satisfecho que la propiedad sustancial y el control efectivo de la aerolínea corresponde a la Parte que designa la aerolínea o sus nacionales; o,

b. en caso de fracaso de la aerolínea para dar cumplimiento a las leyes o regulaciones de la Parte que otorga los derechos; o,

c. en el caso de que las aerolíneas de otro modo no operen de acuerdo con las condiciones prescritas en virtud del presente Acuerdo.

2. A menos que la revocación inmediata, suspensión o la imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo (1) del presente artículo sea esencial para prevenir nuevas infracciones de las leyes o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultas con las autoridades aeronáuticas del Estado de la otra Parte. En tal caso, las consultas se iniciarán dentro de un plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la solicitud presentada por cualquiera de las Partes para las consultas.

4.4. El artículo 5 del referido instrumento se refiere a la Capacidad:

1. *La (s) aerolínea (s) designada (s) de cualquiera de las Partes gozarán de oportunidades justas e iguales para el funcionamiento de los servicios aéreos entre los territorios de ambas Partes.*

2. *En la operación por la aerolínea (s) designada (s) de cualquiera de las Partes de los servicios aéreos especificados, los intereses de la aerolínea de la otra Parte se tendrán en cuenta, a fin de no afectar indebidamente los servicios que esta ofrece en todos o parte de la misma ruta.*

3. *Los servicios acordados prestados por las aerolíneas designadas por las Partes deberán guardar relación con los requisitos del público para el transporte en las rutas especificadas y tendrán como objetivo principal la provisión, en un factor de carga razonable, de capacidad adecuada para cumplir con los requisitos actuales y razonablemente anticipados a la actual y los requerimientos de pasajeros y carga incluyendo el correo entre los territorios de las Partes.*

4. *Cada Parte permitirá a las aerolíneas designadas determinar la frecuencia y la capacidad de los servicios internacionales que ofrezca, basado en consideraciones comerciales del mercado. En consecuencia, ninguna parte limitará unilateralmente el volumen del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tráfico, frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operadas por las aerolíneas designadas de la otra parte, con excepción de la información que pueda ser requerida por razones de aduanas, técnicas, operacionales o ambientales bajo condiciones en consonancia con el Artículo 15 del Convenio.

4.5. El artículo 7 se refiere a los Impuestos, Deberes Aduanales y Otros Cargos, y al respecto dispone lo siguiente:

1. Aeronaves operadas en servicios aéreos internacionales por la línea aérea designada de cualquiera de las Partes, así como sus equipos regulares, piezas de repuestos (incluidos motores), suministros de combustibles y lubricantes (incluidos los fluidos hidráulicos), y suministros para la aeronave (incluyendo bebidas, licores, el tabaco y otros productos para la venta o el uso por los pasajeros durante el vuelo) a bordo, estarán exentos de todos los deberes de aduana, las tasas de inspección y otros deberes o impuestos al llegar al territorio de la otra Parte, siempre que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que se reexporten o que se utilicen a bordo de las aeronaves en la parte del trayecto que se realice a través de ese territorio.

2. Los siguientes artículos también estarán exentos de los mismos deberes e impuestos, en relación con el transporte correspondiente a los servicios prestados.

a. Ventas a bordo de las aeronaves en el territorio de cualquiera de las Partes, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte y para el uso a bordo de las aeronaves que participan en un servicio internacional de la Parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Piezas de repuesto (incluidos motores) y equipos regulares introducidos al territorio de cualquiera de las Partes para el mantenimiento o la reparación de los aviones utilizados en los servicios internacionales por la (s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte.

c. Existencias de billetes impresos, facturas aerovías, cualquier material impreso con las insignias de una línea aérea designada de una Parte y el usual material publicitario distribuido sin cargo por esa línea aérea designada para uso en la operación de los servicios internacionales, hasta el momento en que se reexporten.

3. Los materiales mencionados en el párrafo (2) estarán sujetos a supervisión o control de las autoridades aduaneras.

4. Los equipos regulares de vuelo, piezas de repuesto (incluidos motores), tiendas en aeronaves y los suministros de combustibles y lubricantes -incluidos los fluidos hidráulicos), así como los materiales y suministros retenidos a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes podrán ser descargadas en el territorio de la otra Parte solo con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, deberá estar bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que se reexporten o eliminen de otro modo, de conformidad con la normativa aduanera de esa Parte,

5. Los cargos correspondientes a los servicios prestados en relación con el almacenamiento y despacho de aduana se cobrarán de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales del Estado de las Partes.

4.6. El artículo 7 del Acuerdo dispone que las aeronaves operadas en servicios internacionales por las líneas aéreas designadas por las Partes, así



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como su equipo normal o corriente, piezas de repuesto, combustibles, lubricantes, provisiones de a bordo (incluyendo comidas, bebidas y tabaco), material publicitario y promocional que se lleven a bordo de la misma, estarán exentos de estos derechos, del pago de los derechos y tasas de inspección, así como de otros derechos y gravámenes similares aplicables para el ingreso al territorio de la otra parte, de acuerdo con lo previsto en las leyes y reglamentos vigentes en cada Parte, siempre y cuando dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

4.7. El artículo 8 se refiere al Tránsito Directo, y al respecto dispone que con sujeción a las leyes y las regulaciones de cada Estado Parte, los pasajeros, equipaje, carga y correo en tránsito directo a través del territorio de la otra parte y que no salgan de la zona del aeropuerto reservada para tal fin solo se sujetan a un control muy simplificado, salvo respecto de las medidas de seguridad contra la violación, la piratería aérea y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

4.8. Las cuestiones relativas al Personal no Nacional y Acceso a Servicios Locales las encontramos en el artículo 10 del Acuerdo. En ese sentido, se establece que la línea o líneas aéreas designadas por una Parte tendrán derecho a traer y mantener en el territorio de la otra Parte su propia estructura administrativa, comercial, de ventas, técnicos y demás personal especializado necesario para el funcionamiento de los servicios acordados, pudiendo subcontratar en este sentido los servicios y personal de cualquier otra organización, empresa o compañía aérea que opere en el territorio de la otra parte y que haya sido autorizada para la realización de esos servicios.

4.9. El Acuerdo también contempla disposiciones relativas a la Conversión Monetaria y Remesas de Ingresos, al respecto se dispone en el artículo 11 que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Cada línea (s) aérea (s) tendrá el derecho de vender y publicar sus propios documentos de transporte en el territorio de la otra Parte a través de sus oficinas de ventas a su discreción, a través de sus agentes. Tales líneas aéreas tendrán el derecho de vender su servicio, y cualquier persona será libre de comprar tal transporte en cualquier moneda convertible y/o moneda local.*
2. *Cada línea (s) aérea (s) tendrá el derecho de convertir y remitir hacia su país, sobre pedido a la tasa oficial de cambio, los excesos de lo recibido sobre los gastos logrados en conexión con el transporte de tráfico. En la ausencia de las disposiciones apropiadas de un acuerdo de pago entre las Partes, la transferencia arriba mencionada será hecha en monedas convertibles de acuerdo a las leyes nacionales y las regulaciones de cambios aplicables.*
3. *La conversión y remesas de tales ingresos serán permitidos sin restricción a la tasa de cambio aplicable a las transacciones monetarias que se encuentren en efecto al momento que tales ingresos sean presentados para conversión y remesas, y no estarán sujetos a ningún cargo excepto a aquellos normalmente hechos por los bancos por realizar tales conversiones y remesas.*
4. *La (s) línea(s) aérea(s) designada (s) de cada Parte tendrá (n) el derecho a su discreción de pagar los gastos locales, incluyendo compras de combustible en el territorio de la otra Parte, en moneda local o, si es consistente, con las regulaciones monetarias locales, en divisas libremente convertibles.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.10. Por su parte, en relación con el reconocimiento mutuo de certificados y licencias se establece que todo certificado de capacidad y licencia, publicados o refrendados válidos por una de las partes y todavía vigentes serán reconocidos como válidos por la otra con el propósito de operar de acuerdo con los servicios de las rutas especificadas, siempre y cuando los requerimientos bajo los cuales tales certificados o licencias estaban publicados o refrendados sean iguales o por encima de los estándares mínimos los cuales son o pueden ser establecidos de conformidad con el Convenio.

4.11. Las reglas en torno a la seguridad operacional y seguridad de aviación las encontramos en los artículos 13 y 14, respectivamente. En primer lugar, y en relación con la seguridad operacional, los Estados Parte se comprometen a requerir consultas en cualquier momento en relación con los estándares de seguridad en cualquier área relacionada con las facilidades y servicios aeronáuticos, la tripulación, la aeronave o su operación, adoptada por la otra parte. Si después de la consulta, una parte considera que la otra parte no mantiene ni administra efectivamente los aspectos determinantes de seguridad, según los estándares mínimos establecidos en el Convenio, la primera parte notificará a la otra tales hallazgos y sugerirá los pasos que considere necesarios para cumplir con los estándares mínimos de la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI).

4.12. En relación con la Seguridad de la Aviación, se dispone que las Partes reafirmen su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita; esta disposición formará parte integral del Acuerdo, actuando sobre el particular conforme con las disposiciones del Convenio sobre infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971, y el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, firmado en Montreal, el 24 de febrero de 1988, y el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal, el 1 de marzo de 1991, y cualquier otra convención sobre seguridad de la aviación civil, a las cuales las Partes estén adheridas.

4.13. En este mismo sentido, las Parte se comprometen a prestarse toda la asistencia necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves, y cualquier otro acto contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea.

4.14. Al referirse a la presentación de los Programas de Vuelo, dispone el Acuerdo lo siguiente:

1. Las aerolíneas designadas de cada Parte presentarán su propuesta de programas de vuelo para la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte en cada temporada (verano e invierno) al menos treinta (30) días previo a la operación de los servicios acordados.

2. Para vuelos suplementarios que la aerolínea designada de una Parte desee operar en los servicios acordados fuera del programa de vuelo aprobado, esa aerolínea tiene que solicitar permiso previo de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. Tal solicitud será presentada de acuerdo con su legislación y reglamentos nacionales de las Partes. El mismo procedimiento aplicará a cualquier modificación realizada.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.15. Las reglas relativas a las Consultas, Enmiendas y Solución de Controversias las encontramos en los artículos 19 y 20 del Acuerdo, señalándose que en caso de que una parte solicite consultas con miras a modificar el presente Acuerdo o sus anexos, dichas consultas deberán iniciar a la fecha más próxima a más tardar en sesenta (60) días, a partir de la fecha en que la otra parte reciba la solicitud por escrito, a menos que las Partes acuerden algo distinto, siempre sujetas dichas modificaciones al cumplimiento de los procedimientos constitucionales. Asimismo, se establece que las enmiendas al anexo podrán ser hechas por acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas de las partes, que se aplicaría provisionalmente a partir de la fecha en que se hayan acordado y entrarían en vigor definitivo a partir de la fecha en que se hayan acordado.

4.16. Sobre la Soluciones de Controversia se dispone que para las disputas entre las partes, relativas a la interpretación o aplicación del presente acuerdo, se intentará inicialmente resolver mediante negociaciones entre las Autoridades Aeronáuticas de los Estados; en caso de no llegar a una solución negociada entre estas partes, la disputa se resolverá por los canales diplomáticos. En caso de no encontrar una solución por ninguno de estos canales, la disputa se remitirá a un tribunal arbitral de tres árbitros, uno nombrado por cada parte, y un tercer arbitro que será acordado por los dos árbitros anteriores, que deberá ser de un país con relación diplomática con los Estados Parte.

4.17. Sobre la Validez y Terminación del Acuerdo, se dispone en el artículo 24 que el mismo es rubricado por un período ilimitado de tiempo, pero cualquier Parte puede en todo momento notificar a la otra Parte su decisión de terminar este acuerdo, comunicando igualmente esta decisión a la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI); en este caso, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recibo de la declaración de voluntad de terminación del acuerdo.

4.18. En cuanto a la entrada en vigencia, dispone el artículo 25 del Acuerdo que el mismo entrará en vigencia cuando las partes se hayan notificado entre sí el cumplimiento de sus requerimientos y formalidades legales.

4.19. El Acuerdo cuenta con dos (2) anexos, el primero identificado como Cuadro de Rutas, y aquí se plasma el acuerdo para identificar la pretensión de operar a favor de las líneas aéreas designadas por Turquía de vuelos desde cualquier punto de Turquía hasta Santo Domingo y un punto a especificar ulteriormente, mientras que República Dominicana identifica su pretensión de operar servicios aéreos desde cualquier punto en República Dominicana hacia Estambul y Ankara, ciudades de Turquía.

4.20. El segundo anexo, es identificado como “Código Compartido” y el mismo se refiere a arreglos de mercados que podrán hacer las líneas aéreas designadas por las Partes, tales como bloqueo de espacio, código compartido y arreglos comerciales de servicios aéreos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Competencia

En virtud de las disposiciones de los artículos 185, numeral 2, de la Constitución y de conformidad a los artículos 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es el competente para ejercer el control preventivo de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, este procede a examinar la constitucionalidad del protocolo de referencia.

6. Control de Constitucionalidad

a. El control preventivo de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional, en virtud del cual todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, proclamando de esa manera la nulidad de todo acto contrario a la Constitución.

b. Este control se ejerce, a posteriori, mediante acciones directas de inconstitucionalidad contra toda ley, decreto, acto, resolución y ordenanza contrario a la Constitución; también a través del control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo.

c. Por mandato de la referida ley orgánica que rige los procedimientos constitucionales, el Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales, debiendo especificar, si considera inconstitucional el Tratado en cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad y las razones en las que se fundamenta la decisión.

d. En ese tenor, el control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional, a un riguroso examen de constitucionalidad con la Carta fundamental para evitar contradicción del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales en tanto constituyen fuente del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

f. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del Derecho Internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

g. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, establece que en igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

h. El reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene una implicación que trasciende el ámbito interno. Es que en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (*pacta sunt servanda*), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención. Desde esta óptica se plantea la necesidad que su contenido esté acorde con los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios y valores de la Constitución que es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

7. Aspectos Relevantes del Acuerdo

a. El presente Acuerdo se inscribe dentro de una tradición sostenida por nuestro país de celebrar acuerdos, convenios y tratados con otros Estados para fomentar la expansión de oportunidades de servicios aéreos internacionales, el desarrollo del área turística, el comercio y establecer vínculos de cooperación en distintos ámbitos de las relaciones internacionales.

b. El acuerdo sujeto al presente análisis de constitucionalidad aborda el establecimiento de compromisos institucionales, a través de los órganos administrativos y diplomáticos correspondientes de cada país, para la instauración y realización de servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el cuerpo del Acuerdo y sus anexos.

c. Con la firma y puesta en vigencia de este convenio se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 26, numerales 5) y 6) de la Constitución, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La Republica Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

(...)

5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración;

6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.

En consonancia con lo anterior, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, ejerciendo el control preventivo de constitucionalidad verifica que el objeto de este Acuerdo y su Protocolo de Enmienda, como lo señala su parte introductoria, es el de favorecer el desarrollo del Servicios Aéreos entre ambos territorios, de tal manera que se propicie la expansión económica y comercial de ambos Estados, estableciendo que las disposiciones del “Acuerdo Sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía” son conformes con la Constitución Dominicana, y propician oportunidades justas y equitativas para la explotación de empresas de Servicios Aéreos internacionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el “Acuerdo Sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía” y sus Anexos, suscrito el quince (15) de abril del 2014, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario